Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2006-00014-00
Demandante : BETSABE ORDUZ PEREZ
Demandado **:** LIZ MARITZA MORALES

Por ser procedente la petición de la apoderada demandante de fecha 11 de julio de 2022 (*Cons.19*), este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.

    a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 095-111579 y 095-11576, para un avalúo de $68´317.500 y $61´012.500 respectivamente, el día **martes 27 de septiembre desde las 2 pm**

    b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.

    c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición de cada inmueble con una expedición no mayor a un mes.

    d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).

2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

    La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.

3. Actúa como secuestre GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO.

4. Requiérase a GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66ee3dc238203aa6812a0c68043d2f37bc5862e0ca5a0f1a916729f1be28a5**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2007-00221-00
Demandante : GUSTAVO BECERRA CIPAMOCHA
Demandado **:** ANA ROVIRA ARANGURE DE VILLAMIL
JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Conforme al memorial poder que obra a consecutivo 03, se reconoce personería a FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA portador de la T.P. No. 114.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Link de acceso al expediente: 15759405300120070022100

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 16 de julio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176c433142b3e791801ff2e5df9828af5ca70206e348293a2dad4cb03847b1ba**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 21 de julio de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2010 00295** 00
Demandante : CARLOS JULIO GUTIÉRREZ PRECIADO
Demandado : PABLO LEONARDO RODRÍGUEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 9 de agosto de 2019 (fl 61 C.1), fecha en la cual se modificó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado PABLO LEONARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, que se encuentren ubicados en la calle 6 A Nº 24-51 de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la Inspección Municipal de Policía Reparto, para que sea devuelta la comisión en el caso en que se encuentre, en caso de que haya sido radicada.

3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo de acciones que el demandado PABLO LEONARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, tenga en ECOPETROL, GRUPO AVAL, ACERÍAS PAZ DEL RIO, ISAGEN E ISA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades antes mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.

4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS, a nombre del señor PABLO LEONARDO RODRÍGUEZ LOPEZ, en las entidades bancarias AV VILLAS, BOGOTÁ, BBVA BANCOLOMBIA, POPULAR, COLMENA, CAJA SOCIAL de la cuidad de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades antes mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.

5. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS, a nombre del señor PABLO LEONARDO RODRÍGUEZ LOPEZ, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA. BANCAMÍA, WWB, CONFIAR, DE LA MUJER, BANCAFÉ, COLPATRIA, SANTANDER, BOGOTÁ, POPULAR Y BBVA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades antes mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.

6. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb64e833a4c62c254514eea33f848fd33c4acec918202bf0cd428906a84e918**
Documento generado en 21/07/2022 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2012-00256-00 (J3)
Demandante : LUIS EDUARDO RIVERA CADENA
Demandado : JORGE CARDENAS FUENTES

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***(…)"

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 04 de octubre de 2018, -fecha en la cual se tuvo en cuenta solicitud de embargo de remanente- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 12 de septiembre de 2012 y 18 de mayo de 2016, para ser puesto como **remanente a disposición** del ejecutivo 2016-0141 en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso en proceso en el que es demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA" y demandado JORGE ELIECER CARDENAS FUENTES. **Ofíciese.**

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2639fcb11cc0b245d43b920ff5b5fa3d73802828a5935862856d09df0a2e38f**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00001 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : PEDRO ANTONIO LAGOS ROJAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL 1: $1´080.000

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2015	1,61%	2,41%	12		6.933,60	-
OCTUBRE	2015	1,61%	2,42%	31		17.397,00	-
NOVIEMBRE	2015	1,61%	2,42%	30		17.397,00	-
DICIEMBRE	2015	1,61%	2,42%	18	13	10.101,48	10.943,27
ENERO	2016	1,64%	2,46%		31	-	26.568,00
FEBRERO	2016	1,64%	2,46%		29	-	26.568,00
MARZO	2016	1,64%	2,46%		31	-	26.568,00
ABRIL	2016	1,71%	2,57%		30	-	27.729,00
MAYO	2016	1,71%	2,57%		31	-	27.729,00
JUNIO	2016	1,71%	2,57%		30	-	27.729,00
JULIO	2016	1,78%	2,67%		31	-	28.809,00
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	28.809,00
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	28.809,00
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	29.686,50
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	29.686,50
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	29.686,50
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	28.809,00
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	28.809,00
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	28.809,00
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	30.145,50
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	30.145,50
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	30.145,50
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	29.673,00
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	29.673,00
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	29.673,00
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	28.552,50

NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	28.296,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	28.039,50
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	27.931,50
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	28.363,50
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	27.918,00
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	27.648,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	27.594,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	27.378,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	27.040,50
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	26.919,00
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	26.743,50
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	26.500,50
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	26.311,50
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	26.190,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	25.866,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	26.595,00
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	26.149,50
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	26.082,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	26.109,00
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	26.055,00
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	26.028,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	26.082,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	26.082,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	25.785,00
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	25.690,50
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	25.528,50
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	25.339,50
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	25.731,00
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	25.582,50
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	25.231,50
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	24.556,50
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	24.462,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	24.462,00
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	24.691,50
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	24.772,50
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	24.421,50
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	24.084,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	23.571,00
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	23.382,00

FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	23.679,00
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	23.503,50
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	23.368,50
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	23.247,00
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	23.233,50
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	23.193,00
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	23.274,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	23.206,50
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	23.058,00
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	23.314,50
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	23.571,00
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	23.841,00
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	24.705,00
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	24.934,50
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	25.717,50
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	26.613,00
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	27.540,00

Capital	$1´080.000,00
Intereses corrientes de 18/09/2015 a 18/12/2015	$51.829,08
Interés moratorio de 19/12/2015 a 30/06/2022	$2´068.968,77
TOTAL	**$3´200.797,86**

CAPITAL No. 2: $550.000

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2015	1,61%	2,41%	10		2.942,50	-
OCTUBRE	2015	1,61%	2,42%	31		8.859,58	-
NOVIEMBRE	2015	1,61%	2,42%	20	10	5.906,39	4.429,79
DICIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	13.289,38
ENERO	2016	1,64%	2,46%		31	-	13.530,00
FEBRERO	2016	1,64%	2,46%		29	-	13.530,00
MARZO	2016	1,64%	2,46%		31	-	13.530,00
ABRIL	2016	1,71%	2,57%		30	-	14.121,25
MAYO	2016	1,71%	2,57%		31	-	14.121,25
JUNIO	2016	1,71%	2,57%		30	-	14.121,25
JULIO	2016	1,78%	2,67%		31	-	14.671,25
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	14.671,25
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	14.671,25
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	15.118,13

NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	15.118,13
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	15.118,13
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	14.671,25
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	14.671,25
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	14.671,25
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	15.351,88
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	15.351,88
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	15.351,88
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	15.111,25
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	15.111,25
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	15.111,25
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	14.540,63
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	14.410,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	14.279,38
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	14.224,38
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	14.444,38
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	14.217,50
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	14.080,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	14.052,50
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	13.942,50
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	13.770,63
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	13.708,75
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	13.619,38
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	13.495,63
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	13.399,38
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	13.337,50
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	13.172,50
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	13.543,75
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	13.316,88
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	13.282,50
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	13.296,25
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	13.268,75
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	13.255,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	13.282,50
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	13.282,50
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	13.131,25
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	13.083,13
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	13.000,63
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	12.904,38

FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	13.103,75
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	13.028,13
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	12.849,38
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	12.505,63
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	12.457,50
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	12.457,50
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	12.574,38
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	12.615,63
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	12.436,88
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	12.265,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	12.003,75
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	11.907,50
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	12.058,75
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	11.969,38
ABRIL	######	1,44%	2,16%		30	-	11.900,63
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	11.838,75
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	11.831,88
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	11.811,25
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	11.852,50
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	11.818,13
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	11.742,50
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	11.873,13
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	12.003,75
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	12.141,25
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	12.581,25
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	12.698,13
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	13.096,88
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	13.552,92
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	14.025,00

Capital	$550.000,00
Intereses corrientes de 20/09/2015 a 20/11/2015	$17.708,47
Interés moratorio de 21/11/2015 a 30/06/2022	$1´065.787,71
TOTAL	**$1´633.496,18**

CAPITAL No. 3: $400.000

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2015	1,61%	2,42%	17		3.651,22	-
DICIEMBRE	2015	1,61%	2,42%	13	18	2.702,04	5.611,94

ENERO	2016	1,64%	2,46%		31	-	9.840,00
FEBRERO	2016	1,64%	2,46%		29	-	9.840,00
MARZO	2016	1,64%	2,46%		31	-	9.840,00
ABRIL	2016	1,71%	2,57%		30	-	10.270,00
MAYO	2016	1,71%	2,57%		31	-	10.270,00
JUNIO	2016	1,71%	2,57%		30	-	10.270,00
JULIO	2016	1,78%	2,67%		31	-	10.670,00
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	10.670,00
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	10.670,00
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	10.995,00
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	10.995,00
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	10.995,00
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	10.670,00
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	10.670,00
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	10.670,00
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	11.165,00
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	11.165,00
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	11.165,00
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	10.990,00
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	10.990,00
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	10.990,00
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	10.575,00
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	10.480,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	10.385,00
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	10.345,00
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	10.505,00
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	10.340,00
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	10.240,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	10.220,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	10.140,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	10.015,00
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	9.970,00
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	9.905,00
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	9.815,00
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	9.745,00
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	9.700,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	9.580,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	9.850,00
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	9.685,00

ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	9.660,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	9.670,00
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	9.650,00
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	9.640,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	9.660,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	9.660,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	9.550,00
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	9.515,00
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	9.455,00
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	9.385,00
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	9.530,00
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	9.475,00
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	9.345,00
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	9.095,00
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	9.060,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	9.060,00
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	9.145,00
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	9.175,00
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	9.045,00
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	8.920,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	8.730,00
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	8.660,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	8.770,00
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	8.705,00
ABRIL	######	1,44%	2,16%		30	-	8.655,00
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	8.610,00
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	8.605,00
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	8.590,00
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	8.620,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	8.595,00
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	8.540,00
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	8.635,00
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	8.730,00
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	8.830,00
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	9.150,00
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	9.235,00
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	9.525,00
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	9.856,67
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	10.200,00

Capital	$400.000,00
Intereses corrientes de 13/11/2015 a 13/12/2015	$6.353,27
Interés moratorio de 14/12/2015 a 30/06/2022	$767.843,60
TOTAL	**$1´174.196,87**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio de 2022, asciende a la suma de $6´008.490,91.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $190.500 (*consecutivo 24*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3602152330e46165322752f2169c83397bb45a82a91458136ea7dfdca56e8fcf**
Documento generado en 21/07/2022 01:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción **:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente **:** 157594053001 2018 00167 00
Demandante **:** LIGIA PIRAGAUTA ROJAS
Demandada **:** NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 4° del auto de fecha 30 de junio de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

"Ordenar el pago del título judicial No. 289177por valor de $455.936,57, en favor del demandado NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOZA identificado con C.C. No. 1057581817."

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f095f19ec57cf4a7bc4b2b71e47f3871d10f84792b28f77c01762ae2f9e716b**
Documento generado en 21/07/2022 06:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-00192 00
Demandante: MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEN ANTONIO CARO RUIZ
Demandado CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora oficio calendado el 23 de junio de 2022, allegado con mensaje de datos del 24 de junio de 2022, (consec. 13), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que el predio con FMI 095–63661, "*se ubica en suelo urbano; no es de uso público o institucional; no constituye reserva ambiental; no se localiza en zona de alto riesgo; en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.*"

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 13 2018-00192 RespuestaMunicipiodeSogamoso.pdf o solicítelo en el correo del Juzgado.

2. Fenecido el término de traslado de las manifestaciones efectuadas por el curador ad-litem JAIME ENRIQUE GOMEZ y como quiera que existe prueba en el plenario de envío del oficio a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (consec. 05 fls 05-07), sin que esta entidad se pronunciara respecto al proceso de la referencia y para continuar con el procedimiento se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095–63661, objeto de las pretensiones, el día **martes 4 de octubre de 2022 a partir de las 2 pm**

   Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

3. Se designa como agrimensor a TOBIAS RIOS CHAPARRO, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda si es del caso concepto sobre la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 28, fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b585b10d06c3baebe797813d1066b7a3c24b733ef86b75290e46864bb312c0b**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00542-00
Ejecutante : CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado : JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 19 de mayo de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo comercial presentado por la apoderada demandante el 4 de abril de 2022, del inmueble identificado con folio de matrícula 095-134021 y código catastral 01-01-00-00-0393-0903-9-00-00-0032, por valor de $113´891.619 de propiedad del demandado JHON ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ.

2. Se fijan como honorarios en favor de la perito avaluadora conforme al Acuerdo 1852 de 2003, la cantidad de $613.893[1], que debe cancelar la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] 219.25 M2 * (12% SMDLV ($3.996)=$876.991.23 – 30% (ESTRATO 3)= $613.893

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552bf6cd847fd160c1cff6b19a8a727daeba0aa64bb5e433af2b8c02ae8cf912**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00690-00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene como notificado por canal electrónico, del mandamiento de pago de 09 de agosto de 2018 y del auto de designación de 05 de mayo de 2022, al curador Ad-litem CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ, al término del día 24 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 22 del expediente digital.

2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ, allegada con mensaje de datos del 24 de mayo de 2022 (consec. 24).

3. De las excepciones de mérito propuestas por el del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP.

   Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: 24 2018-00690 ContestaciónDemanda_CuradorAdLitem.pdf

4. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada actora en mensaje de datos de 25 de mayo de 2022 (consec. 25) se tendrán en cuenta en su debida oportunidad procesal

5. Fenecido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41170ab9046a29f78b10b2dde9b99463aaa56e264dc409dab18656fd9375d17a**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00843-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE
Demandado : ORLANDO GONZALEZ CARVAJAL Y MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte dominante en escrito de fecha 12 de julio de 2022 (*consecutivo 13*), se dispone:

REQUIERASE a BANCOOMEVA para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 0763. Ofíciese y adjúntese los documentos que obran en el consecutivo 12.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 16 de julio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8cd2a246f4d374716d37005e81b601c69124f0b2de28046b2163c2ee09472f**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción **:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente **:** 157594053001 2018 00904 00
Demandante **:** BANCO BBVA
Demandada **:** MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras y error aritmético. En consecuencia, se corrige el numeral 4° del auto de fecha 9 de junio de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

"Conforme al escrito de fecha 29 de abril de 2022 (consecutivo 45), presentado por el apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA- y considerando que la liquidación del crédito aprobada a corte 30 de junio de 2020 conforme al auto de 16 de julio de 2020 asciende a la suma de $93.893.803.79, se dispone la entrega en favor de la entidad financiera de la suma de ***$67.084.801****."*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850cfd21ab677f1d02529cbc95e7db9c8f532e3b3ca13c25dc9b2a73ba28dd2e**

Documento generado en 21/07/2022 06:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01026-00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : SULMA CONSUELO PARRA HERNANDEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aceptar la revocatoria de poder de CREZCAMOS en favor de la Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena (*consecutivo 15*).

2. Conforme al memorial poder que obra a fl. 2 del consecutivo 15, se reconoce personería a YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO portadora de la T.P. No. 225.258 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 16 de julio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a170d3917e0fb22359fd1c4b50761e1eba6284a3055ab7b8935d108029f654**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción	:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MÍNIMA
Expediente	:	157594053001-**2018-01069**-00
Demandante	:	MARÍA GLADYS ALARCÓN VARGAS
Demandado	:	ORLANDO PINZÓN JIMÉNEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 26 de mayo de 2022, notificado por estado No. 19 del 27 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía tendiente a la radicación e impulso dado a la comisión librada bajo el No. 208 al señor Alcalde del Municipio y que fuera retirada en fecha 28 de febrero de 2019 (f. 72 C 1)

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de 34 días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación de la orden de secuestro de los predios hipotecados dispuesta en auto de 17 de octubre de 2019.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 27**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa0054a2161b70c840556740d31830ce6c1c94bbe73383be44ec790cb8de00b**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-01155 00
Demandante: RAQUELINA MONTAÑA
Demandado MARIA ANUNCIACION MONSALVE

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora oficio calendado el 29 de junio de 2022, allegado con mensajes de datos del 24 de junio de 2022, (consec. 20) y 06 de julio de 2022 (Consec 21), mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras informa que el predio con FMI 095-56126, "*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud se consideraría de naturaleza jurídica privada.*"

   Para la consulta de los documentos siga los siguientes links:

   - 20 2018-01155 RespuestaANT.pdf
   - 21 2018-01155 RespuestaANT.pdf

2. Cumplido el requerimiento solicitado por la ANT y para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-56126, objeto de las pretensiones, el día **martes 11 de octubre de 2022 a partir de las 2 pm**

   Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

3. Se designa como agrimensor a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ, para que acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda concepto sobre identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 28, fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7407c08111e915b7e3acc69d161f26e358b825707635fb602c900ea56a559e**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00103-00
Demandante : GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Demandado **:** PEDRO ANTONIO CAMARGO FLUTERO

Por ser procedente la petición de la apoderada demandante de fecha 12 de julio de 2022 (*Cons.26*), este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.

    a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate dela cuota parte (50%) que en el inmueble identificado con FMI 095-89288, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tiene el demandado PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO, el día **miércoles 28 de septiembre de 2022 a partir de las 2 pm**

    b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.

    c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición de cada inmueble con una expedición no mayor a un mes.

    d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).

2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

    La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.

3. Actúa como secuestre GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO (VID.AA S.A.S).

4. Por Secretaría requiérase el cumplimiento de lo comunicado en oficios 894 y 895.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958977af1a1fdd00d1ac8033fbde1c5ed1f58f7852c9c59e0185c1a918508f4**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00266 00
Demandante : LUZ MARINA TAPIAS ALFONSO
Demandado : LUZ ALBA ARAGON BARRERA

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 15 de julio de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2019-00266-00 adelantado por **LUZ MARINA TAPIAS ALFONSO,** en contra de **LUZ ALBA ARAGON BARRERA,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de julio de 2019 (oficios 1515, 1516, 1517) y 10 de octubre de 2019 (oficios 2197, 2198); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Ordenar la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 179; para tal efecto la parte demandante deberá informar la Inspección de Policía a la que le correspondió el mismo, para dirigir el respectivo oficio.

4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6427a65818c1ae7023160363c19a4c584b3f743456d4230a6cb4b3203991a3**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00400 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JAIRO VARGAS BARRERA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022:

CAPITAL: $310.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	6.765,75
ENERO	2022	2,21%	31	6.843,25
FEBRERO	2022	2,29%	28	7.091,25
MARZO	2022	2,31%	31	7.157,13
ABRIL	2022	2,38%	30	7.381,88
MAYO	2022	2,46%	31	7.638,92
JUNIO	2022	2,55%	30	7.905,00
JULIO	2022	2,66%	21	5.586,00

Vienen	$630.325,14
Interés moratorio de 01/12/2021 a 21/07/2022	$56.367,88
TOTAL	**$686.693.02**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 21 de julio de 2022, asciende a la suma de $686.693,02.

2. Respecto de la solicitud de secuestro del predio con MI. 095-54710 de fecha 5 de julio de 2022 (consecutivo 23) se dispone estarse a lo resuelto en auto de 11 de noviembre de 2021 (consecutivo 17)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922195e3e9382de68e6cc6b6cba9ddc65ab29267f71e41bcd76c83a10a26527e**
Documento generado en 21/07/2022 01:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00404 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ALEJANDRO SOLANO PEREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021:

CAPITAL 1: $460.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2021	2,16%	30	9.953,25
MAYO	2021	2,15%	31	9.901,50
JUNIO	2021	2,15%	30	9.895,75
JULIO	2021	2,15%	31	9.878,50
AGOSTO	2021	2,16%	30	9.913,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	9.884,25
OCTUBRE	2021	2,14%	31	9.821,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	9.930,25
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	10.039,50
ENERO	2022	2,21%	31	10.154,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	10.522,50
MARZO	2022	2,31%	31	10.620,25
ABRIL	2022	2,38%	30	10.953,75
MAYO	2022	2,46%	31	11.335,17
JUNIO	2022	2,55%	30	11.730,00
JULIO	2022	2,66%	21	8.288,90

Vienen	$993.018,33
Interés moratorio de 01/04/2021 a 21/07/2022	$162.820,15
TOTAL	**$1´155.838,48**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 21 de julio de 2022, asciende a la suma de $1´155.838.48.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf50f942fa0df2633cfc228742ef8e8a82d724f5ba2b10594c385a7dd437097**
Documento generado en 21/07/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019-00426 00
Demandante: CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES y YENNIFER SANTOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar al proceso el memorial allegado por la ejecutada, YENNIFER SANTOS, con mensaje de datos de 19 de mayo de 2022 (consec. 24), en el que informa que vehículo de placas HWZ647 se encuentra en posesión del acreedor prendario BANCO FINANDINA, en virtud de un proceso de aprehensión de garantía prendaria (pago directo) impetrado por éste, que cursó en el Juzgado 29 civil municipal de Bogotá.

2. Incorporar el memorial de 17 de mayo de 2022 (consec. 23), en el que ratifica la información ofrecida por la ejecutada, YENNIFER SANTOS, respecto de la ubicación del automotor de placas HWZ647 por la parte actora.

3. En consecuencia de esta situación, el Despacho no ordenará la diligencia de entrega mencionada en el numerla 8º de la providencia de 12 de mayo de 2022.

4. Abstenerse de dar trámite al memorial presentado por el Dr. Ramiro Pacanchique Moreno, desde la cuenta rpmabogado@gmail.com, por cuanto no se allega a su petición poder para actuar en nombre del acreedor prendario, BANCO FINANDINA.

5. Abstenerse de dar trámite a las solicites impetradas en mensajes de datos de 24 de junio de 2022 (consec. 27) y 11 de julio de la misma anualidad (consec. 28), en virtud de los defectos de postulación presentes en el memorial poder conferido a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR.

   En efecto, el poder allegado con dicha solicitud (consec. 28 fl 05), cuenta con firmas escaneadas y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo. El documento aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff914f24c78728669f072331f191e37997da1f2987a165435e9af498230aca3**

Documento generado en 21/07/2022 06:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00036-00
Demandante: BRIGITH RICO PINEDA
Promotores: EDELMIRA FERNANDEZ – HENRY OCTAVIO SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**:

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación incoporadas en el mensaje de datos de 13 de junio de 2022 (consec. 12), dirigidas HENRY OCTAVIO SANCHEEZ; efectuadas a través de la plataforma de mensajería whatsapp, no son de recibo de este Despacho por cuanto el Art. 8 de Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) sólo autoriza la notificación por canal electrónico con la remisión de mensajes de datos a "*dirección electrónica o sitio*" y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea.

2. Se califica como adecuada la citación (art. 291 CGP) enviada a EDELMIRA FERNADEZ al consecutivo 14.

3. Se exhorta a la culminación del proceso de enteramiento con la tramitación del aviso a la señora EDELMIRA FERNANDEZ

4. Se impone a la parte actora el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 3 del mandamiento ejecutivo de 29 de abril de 2021 (consec. 06), correspondiente a la notificación a los **ejecutados**, para lo cual se concede un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eec56098045f4e35656f00c035a79825b031cc4171c19de24511784fe6768f**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00041 00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : BLANCA CECILIA SIERRA PEREZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 28 de junio de 2022, asciende a la suma de **$2´156.082.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495ea94b50f12146387d03bfcb56a07282e86aa15a25a36d3ed3dbbe29d801b**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00120 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $450.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MARZO	2018	2,59%	31	11.632,50
ABRIL	2018	2,56%	30	11.520,00
MAYO	2018	2,56%	31	11.497,50
JUNIO	2018	2,54%	30	11.407,50
JULIO	2018	2,50%	31	11.266,88
AGOSTO	2018	2,49%	31	11.216,25
SEPTIEMBRE	2018	2,48%	30	11.143,13
OCTUBRE	2018	2,45%	31	11.041,88
NOVIEMBRE	2018	2,44%	30	10.963,13
DICIEMBRE	2018	2,43%	31	10.912,50
ENERO	2019	2,40%	31	10.777,50
FEBRERO	2019	2,46%	28	11.081,25
MARZO	2019	2,42%	31	10.895,63
ABRIL	2019	2,42%	30	10.867,50
MAYO	2019	2,42%	31	10.878,75
JUNIO	2019	2,41%	30	10.856,25
JULIO	2019	2,41%	31	10.845,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	10.867,50
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	10.867,50
OCTUBRE	2019	2,39%	31	10.743,75
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	10.704,38
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	10.636,88
ENERO	2020	2,35%	31	10.558,13
FEBRERO	2020	2,38%	29	10.721,25
MARZO	2020	2,37%	31	10.659,38
ABRIL	2020	2,34%	30	10.513,13
MAYO	2020	2,27%	31	10.231,88
JUNIO	2020	2,27%	30	10.192,50
JULIO	2020	2,27%	31	10.192,50
AGOSTO	2020	2,29%	31	10.288,13
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	10.321,88
OCTUBRE	2020	2,26%	31	10.175,63
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	10.035,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	9.821,25
ENERO	2021	2,17%	31	9.742,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	9.866,25
MARZO	2021	2,18%	31	9.793,13
ABRIL	2021	2,16%	30	9.736,88
MAYO	2021	2,15%	31	9.686,25
JUNIO	2021	2,15%	30	9.680,63
JULIO	2021	2,15%	31	9.663,75

AGOSTO	2021	2,16%	30	9.697,50
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	9.669,38
OCTUBRE	2021	2,14%	31	9.607,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	9.714,38
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	9.821,25
ENERO	2022	2,21%	31	9.933,75
FEBRERO	2022	2,29%	28	10.293,75
MARZO	2022	2,31%	31	10.389,38
ABRIL	2022	2,38%	30	10.715,63
MAYO	2022	2,46%	31	11.088,75
JUNIO	2022	2,55%	30	11.475,00

Capital	$450.000,00
Interés moratorio de 01/03/2018 a 30/06/2022	$546.909,38
TOTAL	**$996.909,38**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio de 2022, asciende a la suma de $996.909,38.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $25.000 (*consecutivo 24*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc81f0e6ed88b0614f1b6a1b1727b8423dd5fe84979d2ccf79eaa98eb3367ae**
Documento generado en 21/07/2022 06:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00229-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ROBINSON YECIS ALARCON BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por el demandado mediante mensaje de datos de fecha 12/07/2022, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

   Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:
-10 2020-00229 ContestaciónDemanda.pdf
-11 2020-00229 Anexo ContestaciónDemanda.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7366705f04f5e0e9dc1fd30f07c20640919eeab082bf4818a02ea468174002**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00249 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDREY GENARO TORRES ALBA

Para la sustanciación se, Dispone

1. En mensaje de datos de 14 de junio de 2022 (consec. 11 fl 134), el apoderado actor solicita se aclare el auto de 09 de junio de la misma anualidad, en el que se requiere por parte de éste, el cumplimiento del numeral 3º, del auto de fecha 26 de noviembre de 2020; esto es, notificar al extremo pasivo, bajo el apremio del desistimiento tácito. Lo anterior en el entendido que el ejecutante alega haber efectuado tales diligencias con el mensaje de datos de 18 de enero de 2021 (consec. 08).

   Sobre esto último se dirá que en **auto de 18 de febrero de 2021** (consec. 09) se **requirió** al actor para que se "*sirviera acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 15 de enero de 2021 (art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420*", esto es, la existencia del **acuse de recibo** por parte del extremo pasivo.

   Toda vez que a tal requerimiento no hubo contestación, **no se tuvieron en cuenta** las diligencias de notificación presentadas por el actor en consecutivo 08, lo cual derivó en la orden de apremio contenida en la providencia de 09 de junio de 2022.

   Es del caso aclarar que las gestiones de notificación allegadas en mensaje de datos de 18 de enero de 2021 (consec. 08), reiteradas en radicación de 14 de junio de 2022 no cumplen con lo requerido por el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje.**

   En este sentido es ineludible resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico:"*la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

   El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado acuse en las diligencias de notificación presentadas, motivo por el cual se expidió la orden de apremio del auto de 09 de junio de 2022.

2. En sentido de lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 26 de noviembre de 2020; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de Julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34efce2ccb7de82f73a9ed664ffd8d017812ee1e811cbc83e5be9340eb73838**

Documento generado en 21/07/2022 06:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00253 00
Demandante: CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado: JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone

1. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de TRANSLAGO al Oficio No. 0283 remitido por correo electrónico el 01 de marzo de 2022 para los fines que considere pertinentes:

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 39 2020-00253 RespuestaTranslago.pdf o solicítelo al correo del Juzgado

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2d244c1fc306a91912fff9773915a1cc4ba884d503d86002fb88bb06e8719f**
Documento generado en 21/07/2022 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comitente : Centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Sogamoso
Expediente : 157594053001-2020-00254-00
Ejecutante : ALVARO EDUARDO GARCIA Y OTRA
Demandado **:** HUMBERTO CARREÑO Y OTRA

Incorporar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 007 de 2021, procedente de la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, sin diligenciar.

Link de acceso: 09 2ªDevolución_DespachoComisorio.pdf

En vista de lo anterior se concede a la parte interesada el término de 30 días para que insista en la diligencia, en caso contrario se terminará el trámite por desistimiento tácito

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1282c8d994ec8ce1627554efd291961a3ed572360a6f0d7eefe39624963dc431**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00285-00
Demandante: JUAN LOPEZ VARGAS
Demandado: CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de 12 de mayo 2022 (consec. 10).

Igualmente se calificarán las diligencias de notificación presentadas por el actor en mensaje de datos de 26 de junio de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado.

Aduce el memorialista, en síntesis, que en el presente asunto se ha verificado el perfeccionamiento de la notificación electrónica al extremo pasivo en los términos del decreto 806 de 2020. Señala que su poderdante, bajo la gravedad del juramento, allegó las evidencias correspondientes requeridas por el artículo 08 del decreto 806 de 2020 y que dicha notificación se envió con los anexos respectivos.

Insiste que las diligencias de notificación allegadas con mensaje de datos de 03 de marzo de 2022, deben ser calificadas positivamente por cuanto existe el correspondiente acuse de recibo, certificado por por **e-entrega** y adosa a su recurso impugnativo los **documentos requeridos en auto de 12 de mayo de 2022**.

Arguye que la demandada está plenamente enterada del proceso de la referencia y que si bien se presentaron inconvenientes con las remisiones físicas, ello no obsta el conocimiento que tiene la ejecutada del proceso de la referencia.

Finaliza su argumento manifestando que la negativa del Despacho a tener por notificada se encuadra en un supuesto exceso ritual manifiesto.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 12), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, la parte pasiva no efectuó ninguna manifestación.

Consideraciones del Despacho

La notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago al demandado, constituye acto procesal que, debido a su grado de importancia, debe gestionarse de forma incólume, sin que de ello pueda segregarse suceso alguno que vicie su correcta práctica, de acuerdo a lo establecido para cada trámite en la legislación procesal.

Es así, porque de este acto primigenio se deslinda no sólo la concurrencia del extremo pasivo al proceso jurisdiccional sino el desarrollo de su tesis contestataria, sea ésta de silencio, contradicción o allanamiento a lo contenido en el libelo inicial de demanda. Es tal la importancia que se predica de este estadio procesal en específico, que el legislador ha establecido múltiples

instrumentos para su protección, los cuales puede ser presentados incluso después de emitirse una sentencia que ponga fin al conflicto entre los litigantes.

Para el caso del epígrafe, la parte activa impugna el auto que, *previo a calificar* las diligencias de notificación, requirió el aporte de los documentos remitidos con el mensaje de datos de 03 de marzo de 2022.

Sea lo primero señalar que contrario a lo expuesto por la censora en su escrito impugnativo, de la simple lectura del mensaje de datos de 03 de marzo de 2022 (consec. 08) no es posible extraer **la información requerida** para el perfeccionamiento de la notificación personal en los **términos del artículo 08** del decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma en comento señala:

> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**
>
> El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
>
> Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."- se destaca-

Se tiene entonces que el Decreto 806 de 2020**, impuso cargas al interesado al proceder a efectuar una notificación personal**, así: **i)** afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **ii)** informar la forma como la obtuvo y **iii)** allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y revisado el escrito mediante el cual se aportó la pluricitada notificación (consec 8), no se acataro las dos cargas finales, en efecto:

No se indicó como se obtuvo la dirección electrónica
No se aportaron las evidencias del conocimiento ni los anexos entregados

En este punto, y para favorecer el ejercicio procesal, el Despacho no calificó negativamente (*para evitar el prematurísimo*) las diligencias de notificación presentadas y en su lugar requirió el aporte de los documentos requeridos por el artículo 08 del decreto 806 de 2020, empero, la parte actora se duele de tal requerimiento pese a que el mismo fue establecido por la norma en cita y que **el propósito de tal pedimento no es imponer rigores procesales excesivos** sino evitar malograr el tramite si el proceso de enteramiento es defectuoso o vicioso.

Es evidente que hasta ese momento el "enteramiento" de la demandada, conforme las motivaciones del auto de 12 de mayo de 2022 (consec. 10), no puede tenerse surtido porque, tal y como se expresó en dicho auto, ninguna de las gestiones de notificación adosadas **cumplía con los requerimientos que la norma procedimental exige para que se pueda tener por notificado al extremo pasivo**.

Se reitera entonces que no puede el extremo demandante alegar que el Despacho está incurriendo en un supuesto *exceso ritual manifiesto* cuando es la parte, **quien no ha cumplido con los preceptos descritos en la norma procesal para el enteramiento de la ejecutada**, no siendo dable exigir por parte del actor que el Despacho avale positivamente diligencias de notificación que no se liguen a los preceptos procesales vigentes

En atención a lo expuesto, y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

Ahora bien, toda vez que con su escrito impugnativo la actora allega los documentos requeridos en el auto fustigado, el Despacho procederá a su examen junto con el memorial contenido en el mensaje de datos de 03 de marzo de 2022 (consec. 08)

De las diligencias de notificación

Presenta la actora, los documentos y misivas requeridos en auto de 12 de mayo de 2022 (consec. 10) para efectuar su valoración conjunta con el memorial de 08 de marzo de 2022 (consec. 08).

Las mismas se calificarán **negativamente, para los efectos del Decreto 806 de 2020**, aunque no obstante se precederá la actuación como parte de la notificación que regulan los artículos 291 y 292 CGP (consec. 11 fl 04), veamos:

Se observa que la misiva remitida señala:

> "*Le comunico la existencia del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía relacionado anteriormente, dentro del cual mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se profirió mandamiento de pago, providencia que debe ser notificada; para tal fin la prevengo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*"

Esta manifestación no se subsume en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que no entreveró las formas establecidas en los artículos 291 y 292 CGP, siendo una forma autónoma de notificación electrónica en la cual dicho sea de paso no hay citación ni aviso posterior, y se perfecciona en un solo momento *(se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje)*. Estas alternativas coexisten en la actualidad con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, pero no se mezclan.

Empero, como el artículo 291 del CGP, permite que se envíe la citación de que trata el artículo 291 del CGP por un medio electrónico, según se lee de dicha preceptiva: "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"* se entenderá entonces que la parte ha agotado adecuadamente la citación que regula este precepto por un medio electrónico.

Amén de lo anterior, **puede la parte completar el proceso de enteramiento** con remisión por vía electrónica (a la misma dirección) ***DEL AVISO***, cumpliendo los requisitos del 292 CGP

Como alternativa, y dado que resulta evidente que la parte actora ha equivocado las condiciones y contenidos de la notificación que anunció (Decreto 806/2020), bien puede acoger estas observaciones y proceder adecuada y correctamente con la notificación que hoy día señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, cualquiera sea la opción que elija (completar con aviso o proceder correctamente con Ley 2213), debe efectuarse manifestación de la fuente de donde obtuvo el conocimiento de la dirección de correo usada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 12 de mayo 2022.

2. **Calificar negativamente** las diligencias de notificación allegadas por la ejecutante, adjuntas a los mensajes de datos de 03 de marzo (consec. 08 y 11) a la luz de los requerimientos y condiciones del Decreto 806 de 2020. Por tanto se declara no notificada a la demandada PEREZ BECERRA.

3. **Sin perjuicio de lo anterior,** se avala el envió de mensaje de datos de 19 de febrero de 2022 (consecutivo 08 y 11) como **citatorio** regulado en el artículo 291 CGP.

4. Para el perfeccionamiento del proceso de enteramiento, iniciado según el numeral anterior, puede la parte remitir aviso a la misma dirección electrónica cumpliendo las condiciones del artículo 292 CGP.

5. **Como alternativa** a lo indicado en el numeral 4 de este auto, y dado que resulta evidente que la parte actora ha equivocado las condiciones y contenidos de la notificación que anunció (Decreto 806/2020), bien puede acoger las observaciones de esta providencia y proceder adecuada y correctamente con la notificación que hoy día señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

6. Sea que se continúe con el aviso (numeral 4) o que se acoge la opción regulada en la Ley 2213 de 2022 (numeral 5), la parte debe manifestar la fuente del conocimiento de la dirección electrónica usada y que se imputa pertenecer a la demandada.

7. Se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de Julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c30cc003ef17413af71c256baea0f4f2cc68adb25e72343a5381b47e12de0a**

Documento generado en 21/07/2022 06:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021-00006 00
Causante: JOSE DANIEL RINCON DUCÓN (Q.E.P.D.)
Promotor: CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y OTROS

Para el impulso del proceso se dispone:

1. De la partición allegada con radicación de fecha 13 de junio de 2022 (consec. 26), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

2. Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente link, 26 2021-00006 PARTICIÓN.pdf

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5003b5961cb6dc12bb776ad8dc943890a68ace0cc56aa1fd303c02ff8497cd**
Documento generado en 21/07/2022 06:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00035-00
Demandante: ESTEFANIA ALVAREZ ALVAREZ
Demandado: JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA

Para la sustanciación se, Dispone

1. En mensaje de datos de 14 de junio de 2022 el apoderado del extremo pasivo allega contestación del libelo inicial

   Sobre el particular se tiene que al haberse notificado la señora JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA por conducta concluyente, conforme al auto de fecha 07 de abril de 2022 (consec. 24), se considera al respecto, que el termino del inciso segundo del artículo 91 del CGP, transcurrió entre el 18 y el 20 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que la vacancia por semana santa se surtió desde el lunes 11 y hasta el viernes 15 de abril.

   Se considera además que si bien el apoderado alude dificultades en la visualización del expediente digital, lo cierto es que el acceso al mismo fue remitido por secretaría el 08 de abril de 2022, según consta en el consecutivo 25, **sin que se asomen en el expediente manifestaciones respecto de tales dificultades**.

   Así; se concluye que el término de traslado transcurrió ente el 21 de abril y el 04 de mayo de la misma anualidad.

   En tal virtud, la contestación de la demanda, allegada con mensaje de datos del 14 de junio de 2021 (consec. 28), desde el correo cancinoyescobarabogados@gmail.com, se torna **extemporánea**, por lo cual no se dará trámite a la misma.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de $ 961.000 (consec. 29).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de Julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d4b8d94124725e6700215059410f44a62f02e0d2c099fb74ea45e2383bbb8a**

Documento generado en 21/07/2022 06:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00091 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

No encontrándose ajustada a derecho la liquidación del crédito presentada por el apoderado del Banco de Bogotá S.A., el día 24 de junio de 2022 (consecutivo 21), como quiera que no se tuvo en cuenta la subrogación del crédito en la fecha cancelada por el FNG, esto es el 16 de noviembre de 2021, procede el despacho ajustarla en los siguientes términos:

1. **Pagare No. 254021062: Capital $39´543.748**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	3	92.892,50
MARZO	2021	2,18%	31	860.570,82
ABRIL	2021	2,16%	30	855.627,85
MAYO	2021	2,15%	31	851.179,18
JUNIO	2021	2,15%	30	850.684,88
JULIO	2021	2,15%	31	849.201,99
AGOSTO	2021	2,16%	30	852.167,77
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	849.696,29
OCTUBRE	2021	2,14%	31	844.259,02
NOVIEMBRE	2021	2,16%	16	455.280,35

Capital	$39´543.748,00
Intereses de moratorios de 25/02/2021 a 16/11/2021	$7´361.560,63
Subrogación FNG (16/11/2021)	**$19´771.874,00**
Nuevo capital	**$27`133.434,63**

NOVIEMBRE	2021	2,16%	14	273.346,74
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	592.187,21
ENERO	2022	2,21%	31	598.970,57
FEBRERO	2022	2,29%	28	620.677,32
MARZO	2022	2,31%	31	626.443,17
ABRIL	2022	2,38%	30	646.114,91
MAYO	2022	2,46%	31	668.613,05
JUNIO	2022	2,55%	24	553.522,07

Nuevo Capital	$27´133.434,63
Intereses de moratorios de 17/11/2021 a 24/07/2022	$4´579.875,04
Total	**$31´713.309,67**

2. **Pagare No. 9527430: Capital $3´969.836**

MES+A567	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	3	9.325,57
MARZO	2021	2,18%	31	86.393,56
ABRIL	2021	2,16%	30	85.897,33

MAYO	2021	2,15%	31	85.450,72
JUNIO	2021	2,15%	30	85.401,10
JULIO	2021	2,15%	31	85.252,23
AGOSTO	2021	2,16%	30	85.549,97
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	85.301,85
OCTUBRE	2021	2,14%	31	84.756,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	85.698,83
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	86.641,67
ENERO	2022	2,21%	31	87.634,13
FEBRERO	2022	2,29%	28	90.810,00
MARZO	2022	2,31%	31	91.653,59
ABRIL	2022	2,38%	30	94.531,72
MAYO	2022	2,46%	31	97.823,38
JUNIO	2022	2,55%	24	80.984,65

Capital	$3´969.836,00
Intereses de moratorios de 25/02/2021 a 24/07/2022	$1´409.106,28
Total	**$5´378.942,28**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 24 de junio de 2022, asciende a un total de $37´092.251,95**.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55588b03ff374f2f371aeb39c23f2cc72f42dc8a30e49126cbbe1231c8df7113**
Documento generado en 21/07/2022 06:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00111-00
Demandante: CAMILA CRISTANCHO LEON
Demandado: CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación presentadas por la ejecutante en mensaje de datos de 21 de febrero de 2022, por **defectos en la confección del citatorio** de que trata el artículo 291 del CGP, remitido a la carrera 54 No. 26-25 de la ciudad de **Bogotá.**

   En efecto, se observa que la misiva remitida (consec. 20 fl 04), señala erróneamente que el término de comparecencia del demandado a efectos de recibir notificación personal, es de **cinco días**.

   Conforme lo reglado por el numeral 3º del artículo, cuando el citatorio de comparecencia deba ser entregado en municipio distinto al de la sede judicial del juzgado, el término para comparecer será de **diez días.** Término que se muestra disímil al incorporado en el citatorio remitido.

   Téngase en cuenta que la dirección usada (carrera 54 #26-25 Bta), difiere de la indicada en la demanda (carrera 7 #106-01 Btá)

2. Con ocasión de la calificación negativa de las gestiones de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, se constituye la imposibilidad de calificación del aviso allegado (consec. 21), en mensaje de datos de 23 de mayo de 2022, toda vez que no se han surtido, en correcta forma, las diligencias previas de que trata el artículo 291 de la norma en comento.

3. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3° del auto de 6 de mayo de 2021, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2176840d6a851e4aa122e41f44af4e4cf548f03e4063a172f14470e2739e8550**

Documento generado en 21/07/2022 06:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: VERBAL REINVINDICATORIO
Expediente: 157594003001 2021-00114 00
Demandante: COIRA S.A.S
Demandado: AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO

1. Objeto del Proveído

Procede el Despacho a pronunciarse, frente al escrito de excepciones previas, obrante a consecutivos 09, 15 y 16 del expediente digital, aportados con mensajes de datos de 14 de julio y 04 de noviembre de 2021

2. De las excepciones planteadas

El extremo pasivo, presentó excepciones previas, (consec. 09, 15 y 16C02) según radicaciones de 14 de julio y 04 de noviembre de 2021, las cuales, por ser oportunas, se les confiere el tramite señalado en el artículo 101 del CGP.

Sin que ninguna de las partes haya solicitado pruebas para probar o desvirtuar tales excepciones, procederá el Despacho a desatarlas en esta oportunidad, de conformidad con lo autorizado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

2.1. De las excepciones previas

El extremo pasivo, propuso como excepciones previas, las siguientes:

- EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Fundamentó su excepción, indicando no se identificó de manera exacta el bien de mayor extensión ni la fracción de éste, que es objeto de reivindicación, por cuanto el área y mojones del predio del actor no corresponden a lo establecido en la escritura y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

- HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

En síntesis, el extremo pasivo señala la imposibilidad de impetrar la acción reivindicatoria por cuanto no se encuentra plenamente identificado de propiedad del demandante. Señala, igualmente, que existen múltiples inconsistencias en las áreas del predio objeto de reivindicación, que se muestran en documentos como paz y salvo y promesa de compraventa, y que en razón de estas supuestas incongruencias, el actor debió adelantar un proceso de deslinde y amojonamiento a efectos de verificar la realidad del área del mismo, pues según su argumento, sus poderdantes ejercen pleno dominio del predio de su propiedad, colindante con el del demandando, sin que se tenga posesión de fracción de terreno de la demandante

- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO

El extremo pasivo señala la existencia de un proceso de contravención urbanística, por las posibles infracciones ocurridas en la construcción del proyecto realizado por el actor, que cursa en la inspección cuarta de policía desde el 23 de julio de 2020. Arguye que dicho proceso es la

génesis de la presente acción reivindicatoria y describe los elementos que según su decir, dieron origen a la posible infracción urbanística.

Sostiene que el proceso reseñado que cursa en la inspección quinta de policía de esta localidad, no tiene decisión de fondo, por lo cual no se ha establecido mediante fallo o acto administrativo la existencia de la supuesta infracción urbanística y que en caso ser negativa la decisión por parte de tal ente administrativo, respecto de la infracción urbanística, el presente proceso perdería su objeto por cuanto no podría continuarse con la construcciones requeridas por el actor.

2.2. Traslado y réplica

Ordenado el traslado por secretaría de auto de 27 de enero de 2022, este se surtió tal y como se observa en consecutivo 20 del expediente digital.

Con radicación del 02 de febrero de 2022 (consec. 19), el apoderado de la parte actora, se pronuncia frente a las excepciones previas, oponiéndose a la totalidad de las excepciones planteadas.

Respecto de la excepción de *inepta demanda*, sostiene que el predio de mayor extensión y la porción de éste sobre la que se pide la reivindicación, fueron identificados plenamente en el libelo inicial, para lo cual cita lo contenido en el acápite de pretensiones de éste.

En lo concerniente al *habérsele dado a la demanda un trámite distinto al requerido*, el actor arguye que el área del terreno está plenamente probada según la constatación técnica y arquitectónica del área del terreno por el cual se expidieron las Licencias de Construcción Nos. 15759-2-19-09-80 de 27 de septiembre de 2019 de la Curaduría Urbana No. 2 de Sogamoso y 1579-2-20-0583 de 28 de octubre de 2020.

Finalmente, en lo respectivo al *pleito pendiente entre las partes*, señala que la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso, como órgano de cierre de la vía gubernativa para este caso, mediante Resolución No. 001 de 2021 de 7 de enero de 2021, ya decidió la contravención reseñada y confirmó la resolución No. 15759-2-20-0583 del 28 de octubre de 2020, expedida por el Curador Urbano No. 2 de Sogamoso.

2.3. Trámite y consideraciones de las excepciones previas

Como se expuso previamente, al no existir pruebas que practicar, es procedente la resolución de las mismas en la presente oportunidad, conforme autoriza el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

2.3.1. De la excepción previa de inepta demanda

Se duele el actor de la parte pasiva que la demanda no incluye la correcta delimitación del predio de mayor extensión y de la porción de éste del cual se pide la reivindicación, según los documentos aportados con la demanda.

En la perspectiva del extremo accionado, el área y mojones del predio de COIRA S.A.S no corresponden a lo establecido en la escritura y el certificado de tradición del bien inmueble, igualmente no se determina de manera técnica la fracción del predio que pretenden reivindicar.

Sin embargo, es notorio que de la lectura de las **pretensiones primera y segunda** se puede extraer la información de la que se queja por su ausencia, esto es, la identificación del predio de mayor extensión y de la parte de éste a reivindicar, respectivamente.

Ahora bien, podría alegarse que la identificación del predio de mayor extensión, no concuerda con la información contenido en la escritura de venta 1472 de 28 de junio de 2019 (C05 consec. 03);

sin embargo tal afirmación carece de fundamento al advertir que esta situación es explicada en el hecho segundo de la demanda (consec. 04 fl 02), en el cual la parte actora explica que los linderos presentados obedecen a una actualización de los propietarios colindantes.

Sea cual fuere el caso, este dislate **no tiene la suficiente contundencia** para que genere la ineptitud de la demanda.

CANOSA TORRADO (2018)1 delimita en términos de forma el contenido de la excepción sub examine:

> "Los artículos 82 y 83 de Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los requisitos adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se identifican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el tramite, etc.; o también cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sis linderos nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el titulo que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad peso y medida de los muebles, entonces la demanda será inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem. (…)"

Del examen de lo anotado, se aprecia que la demanda cumplió con los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP. Aun si la **formulación de las pretensiones adoleciera de un error, o cuando no se haya aportado el insumo probatorio necesario**, el defecto a lo sumo derivará en una carencia de mérito en las pretensiones.

CANOSA TORRADO, expone en cuanto al componente de fondo de la excepción sub examine:

> "Como se dijo antes, la ineptitud de la demanda incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La corte al referirse al tema de las condiciones para que una inepta demanda determine una sentencia inhibitoria dijo: Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que '*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente*", pues bien se sabe que una demanda "*…cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo…",* "*…en la interpretación de una demanda* -afirma categóricamente la Corte- *existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo*" [citando GJ., XLIV,pág. 439]. Y no puede ser de otra manera, se reitera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría per se, inaceptable –amen que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes."
>
> "Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca -ab initio- el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese especifico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que "no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las suplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi) sino que basta fijar, "los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión" [(GJ. CII, Pág. 38) (CCXLVI Pág. 1208]2"

Se tiene entonces que no todo yerro formal genera ineptitud en la demanda. No obstante, un eventual contrasentido, puede derivar en dos determinaciones al momento de dictar sentencia: se encontrará ausencia de mérito respecto de los efectos de la petición incoada, o bien, se interpretará la demanda, con las restricciones que la jurisprudencia impone3.

---

1 CANOSA TORRADO, Fernando. Las excepciones previas en el Código General del Proceso. Quinta Edición. 2018. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 186.

2 Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia del 18 de marzo de 2002, exp. 6649 MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

3 C.S.J. Sentencia T-574/16: "Es cierto que las palabras de la demanda revisten enorme trascendencia en la delimitación del proceso. Sin embargo, no puede desconocerse que la Corte Suprema de Justicia en un sentido plenamente consistente con la Carta ha señalado que "cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), "el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni

En todo caso, es posible lograr un fallo de fondo, bien sea favorable o adverso a las pretensiones de la demanda, de tal manera que el Despacho no aprecia merito en los argumentos de la parte excepcionante, y en consecuencia se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

2.3.2. De la excepción previa de haberse tramitado por un proceso distinto

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina:

> *"En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir". 4*

Revisado el escrito presentado por las demandadas AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de simulación sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que la demandante "*no se pueden determinar los mojones geo referenciados del predio mayor con respecto al predio de mis poderdantes, lo que podría derivar en que las áreas de ambos predios estén por fuera de la realidad*" (sic), cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan **aspectos de fondo** que se examinan para efectos de **proferir la sentencia**.

Las demás aseveraciones que la parte pasiva trae a colación, esto es la posible incongruencia en las áreas de los predios a reivindicar, hacen referencia directa a las pretensiones de la demanda y la prueba que deben demostrarlas, pero no ataca la forma de la demanda, es decir el trámite procesal, que debe impartírsele, aspecto al que se refiere la excepción planteada.

Los supuestos como el esgrimido sustento de esta excepción previa corresponden a un elemento que es de la esencia de la acción reivindicatoria que, se itera, **ha de resolverse cuando se profiera la sentencia de mérito**.

Si el juzgado admitió la demanda de reivindicación, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal, sin que fuera de recibo **abordar atañederos a la demostración del derecho de dominio en la precisa facción que se reclama lo cual es de suyo atañedero al examen probatorio**.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

2.3.3. De la excepción previa de pleito pendiente

Para el análisis de esta figura, resulta conveniente señalar que conforme expone FERNANDO CANOSA TORRADO (2017)[5]:

> "Esta excepción, denominada también litispendencia o litiscontestatio, para que se configure requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos:
>
> 1. Identidad de partes.
> 2. Identidad de causa,

---

sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento", "mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), "siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho", bastando "que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).[90] (Énfasis del Despacho)

4 López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

5 CANOSA TORRADO, Fernando. "Las Excepciones previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, 2018. Pág. 207.

3. Identidad de objeto.
4. Identidad de acción.
5. Existencia de dos procesos.

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionaste, (…)"

El reproche en lo medular, se funda en la existencia de un trámite de **contravención urbanística**, que cursaba la inspección cuarta de policía y fue remitido según nota remisoria de 23 de julio de 2020 (C05 consec. 09).

Sería del caso efectuar pronunciamiento respecto de tal circunstancia, empero se observa que ni en la demanda principal (consec. 02), su subsanación (consec. 04 y 05), el escrito de excepciones (09, 15 y 16) y su réplica (consec. 19), **se allegó documento alguno de existencia, apertura o decisión del susodicho proceso policivo**.

En efecto, tras revisar la totalidad del plenario se aprecia que los únicos documentos de los que se tiene conocimiento son el memorial que solicita la apertura de una querella **por perturbación a la posesión** (C05 consec. 08) por parte del actor, la contestación de ésta por el extremo pasivo (C16 consec. 04) y una nota remisoria de un **proceso de contravención urbanística** (C05 consec. 09) de la inspectora cuarta de Sogamoso a su homólogo, el inspector quinto.

Igualmente, aunque el demandante en su réplica a las excepciones manifiesta adosar (documento que no se allega) la Resolución No. 001 de 2021 de 7 de enero de 2021 de la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso, según la cual se confirmaría lo decidido en primera instancia, esto se reputa pertenecer al proceso de otorgamiento de la licencia de construcción No. 1579-2-20-0583 y no a la contravención propiamente descrita.

Pero al margen de lo anterior, lo relevante es que las pretensiones incoadas en el trámite policivo (C05 consec. 08) se circunscriben al amparo de los parámetros de urbanismo y el licenciamiento de las obras por parte de COIRA lo cual deja entrever que, el otro litigio **no trata los mismos hechos; ni son** por ende **las mismas pretensiones,** pues no se debate en esta causa el respeto de la licencia o si aquella afectó o no la posesión del predio de las demandadas sino la existencia de una perdida de posesión y la necesidad de restablecerla al propietario de suerte que no se cumplen dos presupuestos de la excepción, a saber, la identidad de causa y de acción, por consecuencia la excepción decaería-

Merced a lo anterior y dado el fracaso de las excepciones previas enarboladas es procedente aplicar las consecuencias señaladas en el artículo 365 del CGP se impondrá condena en costa a la parte demanda, para lo cual siguiendo los parámetros del Acuerdo PSA16-10554 de 2016 se señala como agencias en derecho la cantidad de $1.200.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Declarar no probadas** las excepciones previas denominadas *"Inepta demanda por falta de requisitos formales", "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y "pleito pendiente",* presentadas por el extremo pasivo.

2. Se condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 de CGP. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000), conforme lo señalado en el artículo 5.8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de C.S. de la J.

3. Téngase por oportuna la contestación de la demanda, allegadas con radicaciones de 14 de julio de 2021 (consec. 09) y 04 de noviembre de 2021 (consec. 15).

4. **<u>Por Secretaría</u>**, córrase traslado de las excepciones de mérito, obrantes en los consecutivos 09, 15 y 16 en la forma establecida en el artículo 110 del CGP, para los fines del artículo 370 del CGP.

5. Fenecido el término descrito en el numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer la etapa correspondiente.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e67e220d40dc6efc47fc97ab06edfc4632bdb4c54c4b2e46a93543c0ffd976f**
Documento generado en 21/07/2022 05:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00245 00
Demandante: JOSE MARTIN DEL CARMEN DIAZ DIAZ y MARIA MERCEDES CHAPARRO
Demandado: ROSALBINA DIAZ DE PULIDO e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por adecuado el registro del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a la constancia vista a consecutivo 16 del expediente digital.

2. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación allegadas en mensaje de datos de 04 de mayo de 2021 (consec. 17), por cuanto no se adjunta el citatorio de que trata el inciso 1º numeral 3º del artículo 291 del CGP, que debió haberse remitido junto con el envío de guía 700071101075.

3. Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, fechado el 09 de septiembre de 2021. Término de 30 días so pena de aplicar en este caso el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9cef77318b05761bcf9c7baab587c8c8b25fb7056f01d17573e0fb93bb11ed**
Documento generado en 21/07/2022 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00281 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE

1. **De la liquidación de crédito**

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de **$192.195,52.**

2. **De la liquidación de costas**

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $25.000 (*consecutivo 18*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a4deb625ddeb5c0973f68c6204aee6f014bd9e9785a6e5d472eda0710f8f8b**

Documento generado en 21/07/2022 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00312-00
Ejecutante : MARIO FERNANDO FORERO ABRIL
Demandado **:** CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ

Cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 16 de junio de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 11 de julio de 2022.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $750.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3812445acea427e9e1b7e35dd934a6408e94104d8e87a17ae070687fe98ec8db**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00339-00
Demandante: BANCO FALABELLA
Demandado: JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA, quien se notificó personalmente en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), según acude de recibo y apretura del mensaje de datos obrante folio 04 del consecutivo 17m, en fecha 27 de mayo de 2022

Una vez transcurrido el término de traslado en el periodo de contestación (venció el 16 de junio de 2022), sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 28 de octubre de 2021.

Igualmente el Despacho agregará al expediente digital las gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos de 31 de mayo de 2022 (consec. 16), remitidas a la Cra 11 A No. 19-76 de esta municipalidad, las cuales resultaron **infructuosas** porque dicha dirección no existe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Agregar las constancias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, remitidas a la Cra 11 A No. 19-76 de Sogamoso, la cual resultó **infructuosa** porque dicha dirección no existe (consec 16).

2. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ.

3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo**, sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 28 de octubre de 2021. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13465847ad87477f7e0c04fa9bad77a67341fd162871b040ebe3d3aea49c32b4**

Documento generado en 21/07/2022 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00399-00
Demandante: ESPERANZA PATIÑO SIACHOQUE
Demandado: LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor, en mensaje de datos de 15 de junio de 2022 respecto de la demandada LUZ AYDA LOZANO CABEZAS, remitidas a la dirección luzaida1.55@gmail.com, por defectos en la comunicación enviada (consec. 11 fl 04).

   Se observa que la misiva remitida señala. "*Se le advierte que la notificación personal de esta comunicación se entenderá realizada al día hábil siguiente al recibo de esta notificación en su dirección y los términos empezarán a correr desde el tercer día hábil siguiente a la entrega de la misma, por ello se le previene para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino*".

   Lo expuesto anteriormente **no obedece las reglas de notificación** contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, ni el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022). En efecto, se observa que tal comunicación aduce que la ejecutada se tendrá por notificada "*día hábil siguiente al recibo de esta notificación en su dirección*" empero, líneas más adelante se observa que reseña "*se le previene para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino*".

   Esta confusa disyuntiva impide tener por adecuadas las gestiones presentadas.

   Además de lo anterior al acuse de recibo no pertenece al mensaje enviado a la demandada.

2. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación allegadas por la apoderada actora, en mensaje de datos de 15 de junio de 2022 (consec. 12), por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje.**

   Sobre el particular es necesario señalar que el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 señaló en su inciso tercero: "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"

   Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico:"*la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

   El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse de recibo**, en las gestiones de notificación presentadas, respecto del mensaje de datos de **15 de junio de 2022**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b064a8da01d2fc2e7c7df2d133a490965a2b0de3600ff260a9f0f9ea38316b**
Documento generado en 21/07/2022 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00413 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : BLANCA ORFILIA ZAMBRANO VARGAS

1. **De la liquidación de crédito**

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de junio de 2022, asciende a la suma de **$440.708,43.**

2. **De la liquidación de costas**

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $40.000 (*consecutivo 09*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa57230977cf9b3f36e76551fd5c714cbded883bc98296ed22af60571b61e04**

Documento generado en 21/07/2022 06:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00429 00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : DIEGO PATARROYO RAMIREZ

Para el impulso del proceso y conforme lo pedido al consecutivo 16 se dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la orden de secuestro emitida en el numeral 2 del auto de 23 de junio de 2022. Por secretaría ofíciese.

2. En virtud de lo contenido en el numeral 3º del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado DIEGO PATARROYO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 74.084.834, sobre el vehículo automotor con placas **SVD-273**

2.1. A efectos de materializar la medida, se ordena COMISIONAR a la **Inspección de tránsito de Tunja** para que proceda a la aprehensión y secuestro de la posesión que ejerza el demandado DIEGO PATARROYO RAMIREZ, sobre el vehículo antes mencionado.

2.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión

2.3. Infórmesele al Inspector de Transito que al momento de efectuar el secuestro en el acta correspondiente debe quedar plasmado de forma clara y precisa, quien ejerce la posesión del vehículo, el tiempo de su posesión y todas las circunstancias necesarias para definir la posesión que se pretende embargar y secuestrar a efecto de corroborar que exista identidad en los derechos cautelados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f20034c78db3efd02393c05c699462faa8b2f48d31714e8a5599f06e44a77a3**

Documento generado en 21/07/2022 04:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00429 00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : DIEGO PATARROYO RAMIREZ

1. **De la liquidación de crédito.**

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de junio de 2022, asciende a la suma de **$1´254.915,22.**

2. **De la liquidación de costas**

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $50.000 (*consecutivo 11*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf591bd8c5aeca4f8c92bfa6d1818b757610ac88f249a19021cff55a29ea1ac**

Documento generado en 21/07/2022 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00490-00
Ejecutante : MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
Demandado : DAVID ALFREDO JIMENEZ VALBUENA

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado DAVID ALFREDO JIMÉNEZ VALBUENA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por la demandante, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 26 de mayo de 2022, según certificación expedida por *e-entrega (consecutivo 08)*.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, aportándose el caratular base de ejecución y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado DAVID ALFREDO JIMENEZ VALBUENA.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $750.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bed1d0c9602a4201f886e660275f7175ce21b9655fdffb6ecebcff0ad93b0e8**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2021 00496 00
Demandante: DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA
Demandado: JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor, en mensaje de datos de 06 de junio de 2022 (consec. 07), respecto del demandado JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN, remitidas a la dirección del inmueble arrendado, Carrera 6 No. 6A – 30 de la ciudad de Sogamoso, conforme el citatorio (consec. 07 fl 35) de que trato el artículo 291 del CGP y la constancia de entrega expedida por la empresa de correos 4/72 (conse. 07 fl 65).

   Se exhorta a la parte actora a continuar el proceso de notificación en los términos del artículo 292 del CGP

2. Previo a calificar el memorial de "contestación de demanda", adjunto al mensaje de datos de 09 de junio de 2022, se advierte que si bien el mismo señala como de titularidad del demandado el correo mendivelsoalberto.1@gmail.com, el escrito reseñado fue remitido desde la cuenta asociados516@gmail.com.

   Así las cosas, como no se puede **verificar la titularidad de esta última dirección como del demandado**, no es posible dar trámite a las peticiones presentadas desde ella, por manera que el Juzgado la inadmitirá para que se subsane el defecto en el término de 5 días so pena de rechazar dicha contestación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b238adba62b1b2856551e8dbdcaa26a53551dc430fdd0b22642bee240a2b864**

Documento generado en 21/07/2022 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00523 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA PRISCILA LEAL AMEZQUITA

1. **De la liquidación de crédito.**

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 29 de junio de 2022, asciende a la suma de **$76´970.386,63.**

2. **De la liquidación de costas.**

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $3´200.000 (*consecutivo 10*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9806b5b5fe138233d01cba5776b0560ad3b3277045c8d37c1148d70027af7da7**

Documento generado en 21/07/2022 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente: 157594003001 2022 00015 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: WILYNNTON ALFONSO OQUENDO SAENZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone

1. Incorporar al expediente los mensajes de datos de 06 y 08 de junio de 2022 (consec. 05 y 06), en los cuales la inspectora de tránsito de Sogamoso, GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRÍGUEZ, informa del cumplimiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas JDK-036, el día 28 de mayo de 2022 y su posterior puesta a disposición de esa entidad el 01 de junio de 2022.

2. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 021 de 11 de marzo de 2022 (consec. 08), debidamente diligenciado, remitido por el INTRASOG, con radicación de fecha 23 de junio de 2022, obrante en el consecutivo 08, contentivo de la diligencia de aprehensión del vehículo de placas JDK-036, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes.

3. Como quiera que se ha cumplido con la diligencia de aprehensión se ordena el archivo de la actuación.

4. Respecto de la petición de compulsa de copias solicitada por el apoderado actor en mensaje de datos de 21 de junio de 2022 (consec. 07), el Juzgado accede a ellas, en atención a la gravedad de las quejas expuestas, razón por la cual se dispone:

   4.1. Por Secretaría, compúlsense copias de la denuncia-queja realizada por el apoderado de la parte actora con destino a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOYACA- CASANARE

5. En adición el Juzgado requerida de dicho organismo, la siguiente información, término de 5 días:

   5.1. Certificación sobre la habilitación o licenciamiento de LA PRINCIPAL S.A.S para presentar servicio de patios en el MUNICIPIO DE SOGAMOSO
   5.2. Copia del acto administrativo o certificación sobre el valor de las tarifas autorizadas para el cobro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91550a15abd7e373d52f352e3c79e78b6f26c2ed1dc66f50382e9bda194059d0**

Documento generado en 21/07/2022 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00028-00
Demandante: SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO

Para la sustanciación del proceso y para los fines anunciados en el numeral 5 del auto de 26 de mayo de 2022 referente a exceso en medidas cautelares, se Dispone:

1. Aceptar la solicitud de prescindencia de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022 numeral 2°; referente al embargo del automóvil de placas XJB–080 de propiedad del demandado JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO identificado con C.C. No. 9.532.327, matriculado en el Instituto de Transito y Transportes de Duitama. Ofíciese, haciéndole saber al señor Director de Tránsito el levantamiento de dicha medida.

2. Se incorpora, respuesta de la ORIP de Sogamoso al oficio 268, con nota devolutiva **sin registrar** (causal falta de pago), allegada el 10 de mayo de 2022 (consec. 13):

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 13 2022-00028 RespuestaRegistro.pdf

3. Incorporar el certificado de tradición del vehículo placas XJB–080 de propiedad del demandado JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO, allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama en mensaje de datos de 05 de julio de 2022 (consec, 16).

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03436da112950cd2a01844964a62099c76dbdbbfa44f0a8c7ef2ec795283d4d6**

Documento generado en 21/07/2022 06:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00028-00
Demandante: SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO

Surtido el traslado de excepciones (consec. 14), la parte actora allega contestación a las mismas en término mediante mensaje de datos de 31 de mayo de 2022 (consec. 15).

Sería del caso proveer la etapa de instrucción tal como se anunció en el numeral 4º del auto de 26 de mayo de 2022, empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 5º de la orden de apremio ejecutivo de 10 de febrero de 2022**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo de 10 de febrero de 2022. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa de instrucción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 10 de febrero de 2021, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.

2. Cumplido lo anterior se decretaran pruebas y convocará a audiencia de instrucción y juzgamiento

3. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1 de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc76678cfe9a4b598b23d3082227be613eab14611996225b1274d54d21bbb8a**

Documento generado en 21/07/2022 06:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00048 00
Demandante: JORGE ENRIQUE ALBARRACIN VARGAS
Demandado: OSWALDO ACEVEDO CARREÑO y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de 26 de mayo 2022 (consec. 04), que libró mandamiento de pago contra el ejecutado.

Igualmente se calificarán las diligencias de notificación presentadas por el actor en mensaje de datos de 26 de junio de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado.

Aduce el memorialista, en síntesis, que en el numeral 1º del auto que libra mandamiento de pago se incurrió en error por **intercambio de palabras** por cuanto se dirigió la orden de apremio contra el demandante y a favor de los demandados.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 07), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, la parte pasiva no efectuó ninguna manifestación.

Consideraciones del Despacho

Sería del caso resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, no obstante se observa que la resolución del mismo resulta ineficaz por sustracción de materia, en razón del contenido argumentativo del medio impugnativo así como de la corrección que ya efectuó el Despacho en auto de 02 de junio de 2022.

En efecto, el apoderada actora esgrime medio impugnativo en contra del mandamiento ejecutivo, única y exclusivamente para que se corrija un error de intercambio de palabras en la parte resolutiva del mismo. Dicha petición ya fue ejecutada por este juzgado en auto de 02 de junio de 2022 (consec. 05), en uso de las facultades oficiosas concebidas en el artículo 286 del CGP, motivo por el cual no se repondrá el auto fustigado.

De las diligencias de notificación

Presenta el apoderado actor diligencias de notificación allegadas, en mensaje de datos de 24 de junio de 2022 (consec. 08), para su calificación por parte de este Despacho.

Las mismas se calificarán **negativamente** por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje.**

Sobre el particular es necesario señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la

notificación personal por canal electrónico:"*la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado acuse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 26 de mayo 2022.

2. **Calificar negativamente** las diligencias de notificación allegadas por el apoderado ejecutante, adjuntas al mensaje de datos de 24 de junio de 2022 (consec. 18), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. En firme este proveído, por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutiva del auto 26 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el 22 de Julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8cb66547d6b4d6ac36262e36320bf6eda44f15eaf8880a3bcf7f876cb311e3**
Documento generado en 21/07/2022 06:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00091-00
Ejecutante : LUZ HELENA LEMUS LEMUS
Demandado **:** FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ

Cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 7 de julio de 2022 (consec 04); esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 11 de julio de 2022 (consec 05)

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $70.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955d1622d402fe30b7d13ac7cc0b22a9ef6d7f19f08b522d5c98709ea0e6b330**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00136-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado **:** LUZ MARINA CARO ALBARRACIN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Poner en conocimiento de las partes la respuesta de las siguientes entidades financieras:

- 03 2022-00136 Respuesta_BBVA.pdf
- 04 2022-00136 Respuesta_GNB.pdf
- 05 2022-00136 Respuesta_CajaSocial.PDF
- 06 2022-00136 Respuesta_Credifinanciera.pdf
- 07 2022-00136 Respuesta_Bancolombia.pdf
- 08 2022-00136 Respuesta_Pichincha.PDF
- 09 2022-00136 Respuesta_Occidente.pdf
- 10 2022-00136 Respuesta_BancoW.pdf
- 11 2022-00136 Respuesta_Davivienda.pdf
- 12 2022-00136 Respuesta_Itaú.pdf
- 14 2022-00136 RespuestaBancoomeva.pdf

Así mismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 834 del 9 de junio de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-85855, en el cual consta en la anotación Nº 9, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de cuota que la demandada LUZ MARINA CARO ALBARRACIN, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de CUOTA del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-85855, de propiedad de la demandada Luz Marina Caro Albarracin. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

2. Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

3. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34be11528a1f2d90f42c53a15c79eaf482e2206a7ed7bbdec3d616b4c47bd688**
Documento generado en 21/07/2022 05:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00144-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

- 04 2022-00144 Respuesta_BBVA.pdf
- 05 2022-00144 Respuesta_BancoBogotá.pdf
- 06 2022-00144 Respuesta Caja Social.pdf
- 07 2022-00144 Respuesta Banco de Occidente.pdf
- 08 2022-00144 Respuesta_Davivienda.pdf
- 10 2022-00144 Respuesta_Bancolombia.pdf
- 12 2022-00144 Respuesta_Agrario.PDF

2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0719 remite nota devolutiva indicando que "*SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO0 SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA*"

- 09 2022-00144 RespuestaRegistro_SinRegistrar.pdf

3. Conforme lo solicitado mediante mensaje de datos de fecha 8 de julio de 2022 (consecutivo 11), se ordena:

3.1. Decretar el embargo del remanente dentro del Proceso Ejecutivo radicado No. 2021-299 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso en contra del demandado JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b05b9f144879c17f0ab4a01f43a8e395e6710ac74a0fc0c046462a71f9460**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00162-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado **:** HILDEBRANDO FONSECA LONDOÑO

Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 12 de julio de 2022 al correo del demandado hildefonse81@gmail.com conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso tercero: "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: "*la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse de recibo**.

Además de lo anterior informar la manera como se obtuvo la dirección electrónica y el aporte de las evidencias correspondientes conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022; lo anterior, teniendo en cuenta el hecho 9° de la demanda.

Para el cumplimiento de las anteriores cargas se concede un término de 30 días so pena de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2895a2e75fa955cb46c30cc5f285fa8fec04a1c92970e7a2f9c7ac5ef13e327**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00202-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandada : MAURICIO CARDOZO RINCON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2022; la apoderada actora radica escrito subsana torio el día 11 de julio de 2022 (*consecutivo 04*), el cual no satisface plenamente las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

En el auto inadmisorio se le solicito a la apoderada que formulara las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas de cada una de las obligaciones contraídas (*112211059311 y 112212059311*).

Además, se indicó que como se echaba mano de la cláusula aceleratoria debía indicarse desde qué fecha se aceleraba el crédito; lo anterior, dado que la demanda se presentó con capital e intereses englobados.

Pues bien, revisado el escrito de enmienda el Juzgado considera que, aunque trató de subsanarse no se logra el cometido de claridad y separación, veamos:

Conforme lo menciona en el hecho tercer la primera obligación (*112211059311*) tiene tres cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda

1	105	16/06/2021	2,822,775.00	256,080.00	403,778.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	CANCELADA
2	90	16/09/2021	2,537,564.00	285,211.00	317,310.00	68,203.00	11,439.00	0.00	0.00	3,811.00	0.00	95,357.00	773,331.00	VENCIDA
3	90	16/12/2021	2,219,907.00	317,657.00	285,249.00	68,203.00	11,439.00	0.00	0.00	3,426.00	0.00	69,722.00	747,696.00	VENCIDA
4	90	16/03/2022	1,866,113.00	353,794.00	249,541.00	68,203.00	11,439.00	0.00	0.00	2,997.00	0.00	37,021.00	714,995.00	VENCIDA
5	90	16/06/2022	1,472,071.00	394,042.00	209,771.00	36,490.00	6,933.00	0.00	0.00	2,519.00	0.00	0.00	649,755.00	EN EL PERIODO
6	90	16/09/2022	1,033,202.00	438,869.00	165,476.00	36,490.00	6,933.00	0.00	0.00	1,987.00	0.00	0.00	649,755.00	POR VENCER
7	90	16/12/2022	544,408.00	488,794.00	116,143.00	36,490.00	6,933.00	0.00	0.00	1,395.00	0.00	0.00	649,755.00	POR VENCER
8	90	16/03/2023	0.00	544,408.00	61,197.00	36,490.00	6,933.00	0.00	0.00	735.00	0.00	0.00	649,763.00	POR VENCER

Y en la segunda obligación (*112212059311*) tiene dos cuotas vencidas.

1	105	16/06/2021	781,967.00	111,709.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	CANCELADA 1
2	90	16/09/2021	670,258.00	111,709.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	CANCELADA 1
3	90	16/12/2021	558,549.00	111,709.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	58,778.00	VENCIDA
4	90	16/03/2022	446,840.00	111,709.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	111,709.00	VENCIDA
5	90	16/06/2022	335,131.00	111,709.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	111,709.00	EN EL PERIODO
6	90	16/09/2022	223,422.00	111,709.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	111,709.00	POR VENCER
7	90	16/12/2022	111,713.00	111,709.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	111,709.00	POR VENCER
8	90	16/03/2023	0.00	111,713.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	111,713.00	POR VENCER

Dicho esto, debió solicitar la ejecución de cada cuota vencida (*respecto a cada obligación*), junto con los intereses individuales que genera las mismas; y las cuotas pendientes de pago si las hay (*haciendo uso de la cláusula aceleratoria*) lo cual no realizó, conservando exactamente la misma formulación de las pretensiones de la demanda inadmitida.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 30 de junio de 2022, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.1, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9475a4f1a121d065b02b673b588eb2d3a7a13291cea31758e29a3947d6bcb981**

Documento generado en 21/07/2022 05:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00209 00
Demandante : AGRUPACION RESIDENCIAL LA CANDELARIA
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c915326646e844e2ad46c4495a218fe1ad8aee2715ded06745c235ac1ced51**
Documento generado en 21/07/2022 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00210 00
Demandante : AGRUPACION RESIDENCIAL LA CANDELARIA
Demandado : ESLENDY ARLED NARANJO MOLANO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc74d273dc634773d50d42aa67f968e700b61d7b36425c0b6298c1eb8a76fe5c**

Documento generado en 21/07/2022 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00211 00
Demandante : AGRUPACION RESIDENCIAL LA CANDELARIA
Demandado : MIGDONIA RIOS BOADA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e9886a3f37add90d47911d0549abcc29b5c99e58598b14658a7d2caaf06c5d**

Documento generado en 21/07/2022 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00213 00
Demandante : DENIS MAGNOLIA GUALDRON Y OTRO
Demandado : H.I. EULOGIO BELLO Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ce4787c3e6e916c88468b465cec7cf1436bef3151446696f2e49a326fda8f**

Documento generado en 21/07/2022 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : SUMARIO- RIA
Expediente : 157594053001 2022 00214 00
Demandante : SAUL CORREDOR COCAITA
Demandado : AURA LEILA CORREDOR ALFONSO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e172a4a9bec93733b5145579fe787b75081d388882e8077244394467f6a97cd**

Documento generado en 21/07/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Expediente : 157594053001 2022 00221 00
Demandante : CARLOS JULIO MONTAÑEZ SIERRA Y OTROS
Demandado : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cfaeaf201f5c0b5225122ad4ccfa36be64543e52a9a4d6219be542a244b9c7**

Documento generado en 21/07/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : SUMARIO- RCC
Expediente : 157594053001 2022 00223 00
Demandante : GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA
Demandado : EDIFICIO EL NOGAL P.H. Y OTRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28**, fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f548dc21c9bb40fc009f8313a45a1d37a1a33c155c159275be52319d9b7a90e**

Documento generado en 21/07/2022 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00245-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : LUIS ALEJANDRO BARRERA CONTRERAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. B000200959 No. 13-3564) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ALEJANDRO BARRERA CONTRERAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. B000200959 No. 13-3564:

   1.1. Por valor de $22, por concepto de saldo cuota No. 8.
   1.2. Por el valor de $35.463 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2021 al 23 de diciembre de 2021.
   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.4. Por valor de $188.077, por concepto de cuota No. 9.
   1.5. Por el valor de $34.046 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de diciembre de 2021 al 23 de enero de 2022.
   1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.7. Por valor de $189.505, por concepto de cuota No. 10.
   1.8. Por el valor de $32.618 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de enero de 2022 al 23 de febrero de 2022.
   1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.10. Por valor de $190.943, por concepto de cuota No. 11.
   1.11. Por el valor de $31.180 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de febrero de 2022 al 23 de marzo de 2022.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de $192.393, por concepto de cuota No. 12.
1.14. Por el valor de $29.730 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de marzo de 2022 al 23 de abril de 2022.
1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de $193.853, por concepto de cuota No. 13.
1.17. Por el valor de $28.270 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de abril de 2022 al 23 de mayo de 2022.
1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de $195.325, por concepto de cuota No. 14.
1.20. Por el valor de $26.798 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de mayo de 2022 al 23 de junio de 2022.
1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por valor de $3´334.670, por concepto de capital acelerado.
1.23. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 52.598 del C.S. de la J., como endosatario al cobro de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7174d94efa43038c27361bbfbdfcf05f678ecc30a224ae68b792cb567cef7b**

Documento generado en 21/07/2022 06:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00246-00
Demandante : MARGARITA BAYONA CAMARGO
Demandado **:** MICHAEL GEOVANNY MERCHAN GRANADOS
ANDREA CAROLINA ALVARADO ANGARITA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de referencia, presentada con apoyo de contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 2015 de un local comercial que hace parte del edificio ubicado en la calle 11 No. 13-17 de Sogamoso; y de su calificación el Juzgado encuentra que se cumplen con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MICHAEL GEOVANNY MERCHAN GRANADOS y ANDREA CAROLINA ALVARADO ANGARITA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARGARITA BAYONA CAMARGO, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de $1`200.000, correspondiente al capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **abril de 2022**.
1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por valor de $1`200.000, correspondiente al capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2022**.
1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por valor de $1`200.000, correspondiente al capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **junio de 2022**.
1.3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por valor de $1`200.000, correspondiente al capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **julio de 2022**.
1.4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MICHAEL GEOVANNY MERCHAN GRANADOS y ANDREA CAROLINA ALVARADO ANGARITA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARGARITA BAYONA CAMARGO, por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

5. Se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO CAMARGO PICO portado de la T.P. No. 79.251.247, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee65a6eb9ad99d557fc1ab40523befba875be2d9001270a2e52b882753595b4**
Documento generado en 21/07/2022 06:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00250-00
Demandante : VICTOR ALFONSO ENCIZO ARANGO
Demandado **:** VITALIA DUARTE HERRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de VITALIA DUARTE HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a VICTOR ALFONSO ENCIZO ARANGO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de $20´000.000, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio -.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 15 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado RAUL ALFREDO BERNAL portador de la T.P. No. 158.878 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e19925a83e54a3347957f8eb2127d54a689e095b38dc0b0cdfb935d9cbf08ac**
Documento generado en 21/07/2022 05:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00251-00
Demandante : FINESA S.A.
Demandado : ANA MARIA LOPEZ SANABRIA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Ejercicio de la cláusula aceleratoria.

El presente asunto, se centra en la ejecución del pagaré No. 100196594 por valor de $40´054.065, pagadero en 68 cuotas mensuales, haciendo uso de la cláusula aceleratoria a la *presentación de la demanda* (esto ocurrió el 14 de julio de 2022), no obstante, las pretensiones por cuotas van hasta febrero de 2022 y al parecer se acelera desde allí el capital. Ello no resulta consistente con la aceleración anunciada. Aclárese.

Claridad en las pretensiones

En el hecho 3° indica de la demandada se indica que se adeudan las "*cuotas de…"* sin mencionar si se trata de capital o intereses lo que debe ser aclarado.

Ello tiene influencia en las pretensiones 1.1. a 1.7 porque, aunque se mencionan vencimientos entre diciembre de 2020 y 1 de junio de 2021 se alude a *"intereses corrientes causados"* pero no se indica sobre que suma o si es que se equivoca la redacción y corresponden a cuotas de capital.

Otras pretensiones como las listadas en los numerales 1.10, 1.13, 1.16, 1.19, 1.22, 1.25, 1.28 y 1.31 sin indicar las fechas de causación y el capital sobre el cual se liquidan.

Anexos

Se menciona en el hecho 1 que el pagaré posee una tabla de pagos incluida, la cual no fue aportada a la demanda. Apórtese o háganse las precisiones correspondientes

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00251 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería al Abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO portador de la T.P. No. 123.125 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28,** fijado el día 22 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dadac5e8fd02915cb31ec4b57417e9d1aca17b233c53fc1fee2cafe11feebb4**
Documento generado en 21/07/2022 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica